

**RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad por la que se otorga Modificación No Sustancial de la Autorización Ambiental Unificada de la instalación destinada a la gestión de residuos vinícolas en Almendralejo promovida por VIÑAOLIVA SOCIEDAD COOPERATIVA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante resolución de 23 de abril de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente, otorgó modificación sustancial de la autorización ambiental unificada (AAU) de la instalación destinada a la gestión de residuos vinícolas en Almendralejo, promovida por Viñaoliva Sociedad Cooperativa. Esta AAU se publicó en el DOE 96 de 21 de mayo de 2019.

**Segundo.-** Esta actividad está incluida en la categoría 9.1. del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.

**Tercero.-** Con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 23 de mayo de 2019, Viñaoliva Sociedad Cooperativa solicitó modificación no sustancial de la AAU. Las actuaciones relativas a esta modificación no sustancial de la AAU son las siguientes:

- Instalación de planta GNL de 60 m<sup>3</sup> para una producción de 750 Nm<sup>3</sup>/h. Incluido tuberías, accesorios, instalación eléctrica y de instrumentación.
- Instalación de vapor consistente en Caldera acuotubular vertical de vaporización instantánea de 7.000 kg/h a 8 bares con una potencia calorífica de 4.884 KW, incluso sistema de control de O<sub>2</sub>, conductos de extracción, expansionador de purgas, purga de sales, instalaciones interiores, línea de alimentación de gas, armario de regulación e instalación de agua.
- Modificación de instalación de humos para la recirculación de los gases de combustión de las calderas para hacerlos pasar por el trómel de secado y conseguir un ahorro energético al aprovechar la energía térmica de los gases en el secado de orujos. Esta modificación se realizará a base de tubería de acero para conectar las salidas de humos de las calderas con la admisión de aire del trómel de secado.
- Instalación de baja tensión para dar fluido eléctrico a las nuevas ampliaciones en la gestora y conexas con la instalación ya existente. Incluidas protecciones, modificaciones y demás actuaciones necesarias.

**Cuarto.-** Viñaoliva Sociedad Cooperativa justifica técnicamente que la modificación solicitada es no sustancial, dando cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, argumentando que el tamaño y producción de la instalación, los recursos naturales utilizados, el consumo de agua y energía, los residuos generados, el grado de contaminación producido, riesgo de accidente, etc., no varían con respecto a la situación de origen.

**Quinto.-** Una vez evaluada la solicitud de Modificación No Sustancial de la Autorización Ambiental Unificada para la actividad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. 7 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el técnico que suscribe informa la implantación y desarrollo de la actividad pretendida, previamente al trámite de audiencia a los interesados. No obstante, el órgano ambiental formulará la Propuesta de Resolución en el sentido que proceda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Segundo.-** Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1. del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.

**Tercero.-** Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente Ley.

## CUERPO DE LA RESOLUCIÓN

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, por la presente se resuelve OTORGAR LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA a favor de VIÑAOLIVA SOCIEDAD COOPERTIVA, de la planta de gestión de residuos vinícolas en Almendralejo, referida en el anexo I de la presente resolución, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la Resolución de AAU otorgada por la DGMA de 23 de abril de 2019 (Expediente AAU18/130) y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a dicha autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento, considerando las siguientes modificaciones:

- I. El punto 1, 2 y 3 de la AAU se eliminan.
- II. El apartado b) de la AAU se sustituye por el siguiente:
  1. El combustible a utilizar en el complejo industrial será orujillo (orujo seco de uva).
  2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de 6,05 MW térmicos	B	01 01 03 02	x		x		Orujillo	Producción de vapor
2	Secadero de 5,82 MW térmicos	B	01 01 03 02	x		x		Orujillo	Producción de calor

3	Condensadores de los rectificadores, destiladores y evaporadores	B	04 06 08 01	×		×	Rectificadores, destiladores y evaporadores	Disoluciones de etanol en agua
4	Caldera de 4,88 MW térmicos	B	01 01 03 02	×		×	Gas Natural Licuado	Producción de vapor

Con objeto de aprovechar la energía térmica residual de los humos de la caldera en el proceso de secado de orujo, se inyectarán los humos de la caldera generadora de vapor en las entradas de aire del tromel de secado y se evacuarán conjuntamente con los humos del tromel de secado. Por tanto tas la presente modificación, las emisiones se evacuarán por un único foco de emisión, previo tratamiento de estas emisiones en un sistema de lavado de gases, que deberá disponer de una capacidad suficiente para dar respuesta a las necesidades normativas del complejo industrial en cada momento.

3. Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	500 ppm
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	4.300 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 ppm

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado relativo al control y seguimiento de la AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 6 %.

4. Las emisiones del foco 4 se corresponden con los gases incondensables procedentes de los condensadores de los rectificadores, destiladores y evaporadores empleados en la obtención de las disoluciones de etanol en agua. Estos gases incondensables se canalizarán hacia una única chimenea.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establece la obligación de realizar el seguimiento de las emisiones de SO<sub>2</sub> y compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT), conforme a lo establecido en el apartado relativo al control y seguimiento de la AAU. A la vista de los resultados del seguimiento, se podrían imponer valores límite de emisión y medidas técnicas que los complementen o sustituyan. En cualquier caso, se deberán cumplir los objetivos de calidad del aire en vigor.

5. Al objeto de evitar emisiones distintas al vapor de agua desde el secadero de tartrato, el calentamiento del tartrato húmedo se realizará mediante vapor de agua y sin contacto directo del mismo con el material a secar

III. Al anexo I de la AAU relativo a la descripción del proyecto se incorporan las nuevas

instalaciones descritas en la presente resolución:

- Instalación de planta GNL de 60 m<sup>3</sup> para una producción de 750 Nm<sup>3</sup>/h. Incluido tuberías, accesorios, instalación eléctrica y de instrumentación.
- Instalación de vapor consistente en Caldera acuotubular vertical de vaporización instantánea de 7.000 kg/h a 8 bares con una potencia calorífica de 4.884 KW, incluso sistema de control de O<sub>2</sub>, conductos de extracción, expansionador de purgas, purga de sales, instalaciones interiores, línea de alimentación de gas, armario de regulación e instalación de agua.
- Modificación de instalación de humos para la recirculación de los gases de combustión de las calderas para hacerlos pasar por el tromel de secado y conseguir un ahorro energético al aprovechar la energía térmica de los gases en el secado de orujos. Esta modificación se realizará a base de tubería de acero para conectar las salidas de humos de las calderas con la admisión de aire del tromel de secado.
- Instalación de baja tensión para dar fluido eléctrico a las nuevas ampliaciones en la gestora y conexas con la instalación ya existente. Incluidas protecciones, modificaciones y demás actuaciones necesarias.

- IV. Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

En Mérida a 5 de septiembre de 2019

**EL DIRECTOR GENERAL DE SOSTENIBILIDAD**

**Fdo.: Jesús Moreno Pérez**